

diendo, como hasta ahora, de este Departamento ministerial; y

2.º Conceder a todas las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana el procedimiento de apremio administrativo para la efectividad de las cuotas que vienen obligados a pagar los propietarios por urbana.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1934.

Real Decreto-Ley de 3 de Abril de 1925 para la formación del Catastro

(Continuación)

Para los montes públicos facilitará el Servicio oficial (Distritos Forestales y Divisiones Hidrológicas), todos los datos que, constanding en sus oficinas, puedan interesar al Catastro.

Art. 32. Se establecerán penalidades, agravadas en los casos de reincidencia, para aquellos propietarios que intenten defraudar a la Hacienda omitiendo sus declaraciones y extrayendo los productos sin la debida autorización.

Art. 33. La valoración de la producción secundaria del suelo o del vuelo, e igualmente la de los montes desprovistos de masa leñosa, se deducirá en forma análoga a la de la riqueza agrícola; pero teniendo en cuenta que la renta líquida sólo deberá incrementarse con la partida correspondiente a la utilidad reportada por el ganado que aproveche directamente sus productos.

Los restantes trabajos se ajustarán en lo posible a los preceptos y tramitación ordenados en el Capítulo anterior y cuyo detalle establecerá el Reglamento.

CAPITULO IX

Trabajos evaluatorios de la riqueza urbana

Art. 34. Practicados los trabajos topográficos catastrales correspondientes a los términos municipales, zonas de ellos o predios urbanos cuando por las respectivas categorías de los mismos haya lugar a aquéllos, se procederá por el personal técnico del Servicio a realizar los trabajos de valoración con sujeción a las normas que sigue:

El periodo de rectificación, estará caracterizado por el pase de la tributación por registro, o sea por cuota, mediante la aprobación por el Ministerio de Hacienda del registro formado por el Ayuntamiento respectivo.

Para el periodo de avance catastral, se dividirán los términos municipales en dos categorías, según que el líquido imponible medio, o sea el cociente de dividir el líquido imponible que se fije como límite en el Reglamento.

En los términos municipales de la última categoría, se determinará solamente en cada parcela urbana el valor en renta o producto íntegro.

En los demás términos, se determinarán independientemente el valor real o normal y el valor en renta de cada parcela, como se indica a continuación, haciendo una medición suficiente con un plano a escala de la finca o cuando menos un croquis acotado como base para realizar aquél cuando sea necesario.

1.º Valor real o normal. Se obtendrá en los edificios por su precio de coste y las circunstancias de estado de vida y conservación y en los solares, por su precio de cotización. Se formulará en ambos casos a base de precios unitarios por metro cuadrado en planta.

2.º Valor en renta o producto íntegro. Se deducirá como consecuencia del estudio que en cada caso habrá de realizarse de las condiciones peculiares de la localidad, situación y destino de las fincas y demás circunstancias influyentes, quedando al criterio del técnico la fijación de la relación entre ambos valor o tipo de interés, dentro de su variabilidad, según las características de cada localidad.

Asimismo estará facultado el personal técnico que realice esos trabajos de comprobación o revisión generales de un término municipal para llevar a los expedientes de comprobación catastral las variaciones que en relación con los Registros aprobados resulten de dichos trabajos para los valores en renta y los líquidos imponibles, tanto en alza como en baja, sin que sea necesario para tal efecto instancia de parte.

Art. 35. Auxiliarán al personal técnico en sus trabajos, las Cámaras de la propiedad y donde no existan éstas, las Juntas periciales constituidas con arreglo a lo que determina el artículo 10, las cuales facilitarán al personal técnico encargado de dichos trabajos, cuantos datos les sean conocidos y se les pidan referentes a los precios de solares, coste de la edificación, tipos de arrendamiento en la localidad y demás relacionados con los trabajos evaluatorios en forma semejante a como lo ejecutan en la valoración de la riqueza rústica.

Art. 36. La determinación, en la forma que el Reglamento establezca, de las bases de la valoración y precios tipos unitarios aplicables a